

Gobierno de Puerto Rico
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
P O Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

6 de abril de 2011

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 11 – 2011

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, Jefes de Agencias Excluidas de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, Rama Legislativa y Rama Judicial

(firmado)

Samuel G. Dávila Cid
Director

RECORDATORIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 261 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004, “LEY DE VOLUNTARIADO DE PUERTO RICO”, EN TORNO A LOS DERECHOS, BENEFICIOS Y OBLIGACIONES DE LOS VOLUNTARIOS Y DE LOS ORGANISMOS QUE UTILICEN A ÉSTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Como bien menciona la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004 (en adelante, Ley Núm. 261), conocida como “*Ley del Voluntariado en Puerto Rico*”, los ciudadanos en atención a sus propias necesidades y con el interés de aportar a la solución de situaciones que afectan la posibilidad de gozar una vida plena, digna y de calidad, cada día exigen desempeñar un rol activo en el diseño de estrategias y en la ejecución de acciones que redunden en la edificación de una sociedad solidaria. De ahí la iniciativa social conocida como el voluntariado.

De acuerdo con la Ley Núm. 261, se entiende por voluntariado el alistamiento libre y voluntario de ciudadanos y ciudadanas a participar en actividades de interés social o comunitario (entiéndase actividades de servicio, asistenciales, culturales, educativas, de base y desarrollo comunitario, de promoción de causas y cualesquiera otras de naturaleza análoga), sin que medie obligación que no sea puramente cívica, ni retribución o beneficio material de clase alguna y siempre que dicha participación se dé dentro del ámbito de organizaciones públicas o privadas. Las actuaciones voluntarias aisladas o esporádicas prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas, por razones familiares, de amistad o de buena vecindad quedan excluidas a los fines de la mencionada Ley.

La Ley Núm. 261, dispone que los voluntarios podrán prestar sus servicios no remunerados en proyectos o programas formales y concretos desarrollados por organizaciones o entidades sin fines de lucro debidamente incorporadas y activas en Puerto Rico y exentas como tales del pago de contribuciones por el Departamento de Hacienda, en facilidades de salud certificadas y autorizadas a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "*Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social*" y en organismos públicos, incluyendo municipios, agencias, dependencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

La Ley del Voluntariado claramente establece las responsabilidades éticas o deberes que deben observar tanto las organizaciones que utilizan los servicios de voluntarios como los voluntarios, cuyo cumplimiento es indispensable. A saber, las organizaciones deben tratar a los voluntarios sin discriminación, respetando su libertad, dignidad e intimidad, así como sus creencias; orientarlos debidamente respecto a la organización y los deberes y responsabilidades que se les asignen en ésta, y proveerles, en cuanto sea aplicable, los recursos y materiales necesarios para que puedan prestar sus servicios adecuadamente; potenciar su participación activa en la organización de conformidad con los estatutos de la misma y con las demás normas aplicables; proveerles las condiciones de seguridad e higiene adecuadas en función de la naturaleza y las características de los servicios que presten; y ofrecerles el debido reconocimiento por el valor social y moral de sus aportaciones voluntarias al logro de los objetivos de la organización.

Por su parte, las personas que ofrecen sus servicios voluntarios ya sea en una organización pública o privada les corresponde respetar los estatutos de la organización y cumplir con su ideario, sus fines y objetivos; respetar los acuerdos respecto a los periodos y los horarios de prestación de servicios, sobre todo cuando esto sea indispensable para la adecuada coordinación y estructuración de la gestión de la organización; evitar toda clase de conflicto entre los intereses personales y los de la organización; guardar la confidencialidad y discreción requerida respecto a toda información legítima a la que advenga en conocimiento como resultado de los servicios que preste como voluntario; utilizar responsablemente los recursos de toda naturaleza que la organización le provea para desempeñar sus funciones; comunicar con suficiente anticipación la intención de finalizar el acuerdo de prestación de servicios para evitar así perjuicios a la organización o a los beneficiarios de ésta; e interrumpir de inmediato toda prestación de servicios en nombre de la organización cuando ésta lo disponga.

A su vez, debemos puntualizar que la Ley Núm. 261 establece responsabilidad extracontractual frente a terceros. Sobre el particular, la aludida Ley expresa que **toda persona que ejerza como voluntario** en una organización pública o privada **será inmune** como tal de responsabilidad civil respecto a cualquier acción legal fundada en un acto u omisión suyo que le haya causado algún daño o perjuicio a un tercero siempre que se demuestre que actuaba dentro del ámbito de los deberes y responsabilidades asignados como tal en la correspondiente organización pública o privada en la que prestaba sus

servicios; y que el daño no se causó en forma deliberada o mal intencionada ni mediando conducta criminal, temeraria o imprudente, negligencia crasa o indiferencia a los derechos o a la seguridad de la persona afectada.

Así también, **la organización pública o privada** que utilice voluntarios para la prestación de sus servicios **deberá asegurar**, al momento de asignar a un voluntario sus deberes y responsabilidades, que éste posee cualquier licencia o certificación que sea requerida para descargar dichos deberes y responsabilidades. El voluntario que haya hecho una representación falsa a ese respecto perderá la inmunidad si tal licencia o certificación fuese necesaria para realizar los deberes o descargar las responsabilidades en cuyo ámbito se haya dado la acción u omisión que ocasionó el daño o perjuicio a un tercero.

Es imperativo mencionar que la responsabilidad extracontractual frente a terceros de cualquier organización sin fines de lucro cubiertos por la Ley Núm. 261, de las facilidades de salud certificadas y autorizadas a operar como tales por el Estado, y de los organismos públicos adscritos a cualquier municipio, agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que mantenga un Programa de Voluntarios, por los daños y perjuicios causados por alguno de sus voluntarios en el ejercicio de los deberes y responsabilidades asignadas se determinará de conformidad con los límites establecidos para las acciones y reclamaciones contra el Estado por la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "*Ley de Pleitos Contra el Estado*".

Además, según dispuesto en la Ley Núm. 261, las organizaciones sin fines de lucro, las facilidades de salud y cualquier municipio, agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, mediante el pago de la prima correspondiente, podrán acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "*Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*", para la protección de las personas que sirven como voluntarios. Es menester aclarar que las leyes laborales del Gobierno de Puerto Rico, excepto las indicadas en la Ley Núm. 261, no serán de aplicación a los voluntarios **por carecer éstos de la condición de empleados**.

La Ley Núm. 261 autoriza a los municipios, agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a establecer programas de voluntarios a tenor con el concepto de voluntariado anteriormente definido. Por ello, exhortamos a los organismos a contactar al Departamento de Desarrollo Económico del Estado Libre Asociado, entidad facultada en ley a brindar la debida orientación, asistencia técnica y servicios de información sobre el particular.

Es preciso añadir que el voluntariado además de permitir que los ciudadanos en general aporten de manera solidaria y sin ánimo de lucro al bienestar económico y social del País, brinda la oportunidad de que las horas de servicio prestadas por voluntarios, de conformidad con la Ley Núm. 261, puedan ser acreditadas por los municipios, agencias,

dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a los fines de cumplir con los requisitos mínimos de experiencia para cualquier trabajo en éstas. Ello, de acuerdo con el *“Reglamento para Acreditar Experiencia Laboral en el Servicio Público al Tiempo Dedicado al Servicio Voluntario conforme a la Ley Núm. 261 de 8 de septiembre de 2004”*, promulgado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 4 de agosto de 2006.

Exhortamos a que el personal concernido tome conocimiento y conciencia sobre lo aquí expresado a fin de asegurar el cabal cumplimiento de lo establecido en la Ley Núm. 261 referente a los servicios de carácter voluntario.